



Universidad del
Rosario

CONSTITUCIONES
LATINOAMERICANAS
2022

Reporte de Cláusulas de Control Constitucional Difuso y Concentrado

*Guía didáctica sobre las cláusulas de control constitucional en
las constituciones de América Latina*

Universidad del Rosario
Facultad de Jurisprudencia
Constitución, Convencionalidad y
Derecho Internacional
2022

Profesor:

Walter Arévalo Ramírez

Estudiantes Investigadores:

Abraham Álvarez Martínez
Francisco Javier Angulo Arboleda
Nicolás Bello Fernández
Jacobó Bronstein Cifuentes
Maria Paula Casas Porras
Laura Sofía Casallas Tovar
Juan Felipe Devia Beltrán
Francesca Domínguez Cuentas
Laura Marcela Dueñas Hincapié
Maria Paula Espindola
Maria Camila Guerrero
Jimena Andrea Hurtado Fonseca
Danna Isabella Mariño Corredor
Daniela Beatriz Mesa Celedón
Juan Manuel Muñoz Quevedo

Maria Fernanda Navarro Tovar
Laura Paola Navia Rey
Jorge Orjuela Alvarez
Natalia Alejandra Ramírez Salazar
Carlos Felipe Rodríguez Carrillo
David Alejandro Rodríguez Murcia
Angel Alberto Roys García
William Saavedra
Liseth Fernanda Saldarriaga
Nicole Santisteban Forero
Paola Andrea Sereno Contreras
Sharie Andrea Silva Cadena
Diana Carolina Tamayo Gil
Alejandra Valentina Velásquez García

Coordinador:

Gabriel Andres Concha Botero

Índice

Introducción	4
Conceptos Fundamentales	6
Cómo leer este documento	8

Perfil de cada país

Argentina	9
Bolivia	11
Brasil	13
Chile	15
Colombia	17
Costa Rica	19
Cuba	21
Ecuador	23
El Salvador	25
Granada	27
Guatemala	29
Guyana	31
Guyana Francesa	33
Haití	36
Honduras	38
Jamaica	41
México	43
Nicaragua	45
Panamá	47
Paraguay	49
Perú	51
Puerto Rico	53
República Dominicana	55
Surinam	57
Uruguay	58
Venezuela	60

Introducción

El reporte 2022 realizado por los estudiantes del curso “constitución, convencionalidad y derecho internacional” del pregrado en Derecho de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, presenta el estudio de las formas de control constitucional, a través de las cláusulas constitucionales de veintiséis (26) países de América Latina, especialmente en lo que respecta a su cláusula de supremacía constitucional; seguido de un ejemplo analizado de una cláusula en su correspondiente constitución que desarrolle la noción de “control difuso y abstracto” y “control concreto y concentrado”.



CLÁUSULA DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

La cláusula de supremacía puede denominarse como un mecanismo constitucional que establece la jerarquía, supremacía y obligatoriedad entre las normas constitucionales e internacionales, en las cláusulas de jerarquía constitucional es posible encontrar formulaciones a favor de la supremacía del derecho internacional o a favor del derecho interno. Estas cláusulas no deben ser entendidas como una contradicción al principio del *pacta sunt servanda* que gobierna las obligaciones internacionales, pero sí ilustran de manera clara la manera en que los Estados se comportan frente a obligaciones internacionales, especialmente cuando aparentemente puedan colisionar con normas internas.

Tomado de:

Reporte de las cláusulas de derecho internacional y política exterior de las constituciones Lati-noamericanas 2021. (2021) Ed. Walter Arévalo-Ramírez. Reporte de divulgación científica (Working paper). Universidad del Rosario. Pp. 1-2



Conceptos Fundamentales

Control Abstracto y Concentrado

El Control Constitucional difuso y abstracto es propio de los sistemas continentales en donde un legislador negativo, como lo es la Corte Constitucional o quien haga de sus veces, compara una norma particular con la Constitución. Ante una incompatibilidad, la norma contraria será expulsada del ordenamiento.

Se entiende como control abstracto ya que se toma la norma bajo estudio sin aplicarla a un caso particular. Es un análisis estrictamente normativo. Por su parte, el control concentrado se refiere al sistema en el cual un único órgano guardián de la constitución realiza el procedimiento. Implica a su vez efectos erga omnes, prohibiendo la replicación de la norma por cualquier autoridad.

Control Concreto y Difuso

Este tipo de control es propio de la acción de amparo. Aunque el desarrollo en latinoamérica surge a partir del Pacto de derechos civiles y políticos, varios países han incorporado el mecanismo como una acción propia.

En este caso, el control se predica sobre una situación particular en donde una autoridad debe inaplicar una norma.

Se dice que es difuso ya que el control que hace la autoridad no está en cabeza de un único juez. Inclusive, no solo los jueces están llamados a realizar este control. Al dispersarse por varias autoridades, es opuesto al control concentrado.

Ver más en:

Abello-Galvis, Ricardo. "La Corte Constitucional y el Derecho Internacional. Los tratados y el control previo de constitucionalidad 1992-2007." *ACDI-Anuario Colombiano de Derecho Internacional* 1 (2008): 263-391.

Arévalo Ramírez, Walter, y Karen Nathalia Cerón Steevens. *De la Constitución de 1991 a la realidad: debates políticos, jurídicos, territoriales e internacionales*. Editorial Universidad del Rosario, 2015.

Arévalo Ramírez, Walter, *Manual de derecho internacional público. Fundamentos, tribunales internacionales y casos de estudio*. Tirant lo Blanch, 2020, 2da Edición.

López, Juana Inés Acosta, Paola Andrea Acosta Alvarado, Daniel Rivas Ramírez. *De Anacronismos y Vaticinios: Diagnóstico sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno en Latinoamérica*. U. Externado de Colombia, 2018.

Molano, Andrés. "La Constitución exterior" y la constitucionalización de la política exterior colombiana." En. Arévalo Ramírez, Walter, y Karen Nathalia Cerón Steevens. *De la Constitución de 1991 a la realidad: debates políticos, jurídicos, territoriales e internacionales*. Editorial Universidad del Rosario, 2015.

Reporte de las cláusulas de derecho internacional y política exterior de las constituciones Latinoamericanas 2021. (2021) Ed. Walter Arévalo-Ramírez. Reporte de divulgación científica (Working paper). Universidad del Rosario.



CÓMO CITAR ESTE REPORTE

Rodriguez , C & Saavedra, W & Sereno, P & Tamayo, D. Argentina, En: *Constituciones Latinoamericanas 2022: Reporte de Cláusulas de Control Constitucional Difuso y Concentrado*. (2022) Ed. Walter Arévalo-Ramírez. Reporte de divulgación científica (Working paper). Universidad del Rosario. Pp. 9-10

Casas , M.P. & Devia, J.F & Sereno, P & Ramirez, N & Rodriguez, D . Bolivia, En: *Constituciones Latinoamericanas 2022: Reporte de Cláusulas de Control Constitucional Difuso y Concentrado*. (2022) Ed. Walter Arévalo-Ramírez. Reporte de divulgación científica (Working paper). Universidad del Rosario. Pp. 11-12

¿Cómo leer este documento?

País



BOLIVIA

Constitución Vigente



Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009

Cláusula de supremacía: Artículo 410 "La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa" (7 de febrero de 2009). Cabe resaltar que existen 3 acciones de constitucionalidad



Cláusula de supremacía



Bandera



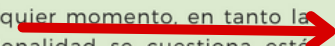
Control abstracto y concentrado: Artículo 202.1: Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: "En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas".

Cláusula de control abstracto y Concentrado



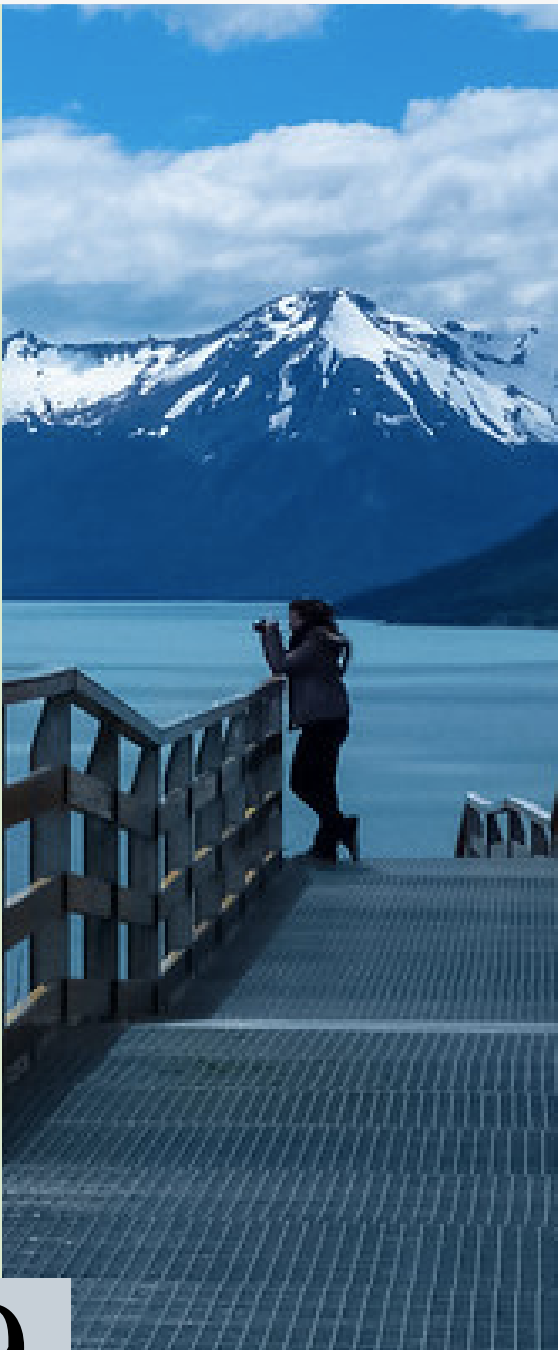
Explicación: La acción abstracta de inconstitucionalidad puede ser presentada en "...los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de resoluciones no judiciales." Si la acción es de carácter abstracto sólo se confronta el texto de la norma impugnada con el de la CPE. Puede ser presentada en cualquier momento, en tanto la norma cuya constitucionalidad se cuestiona esté vigente." La decisión de declarar inconstitucional una ley por parte del Tribunal Constitucional tiene un efecto que alcanza a todos (erga omnes), y tiene un efecto prospectivo (ex nunc). Cumple con la finalidad de depurar el ordenamiento jurídico de normas inconstitucionales.

Explicación



Constitución de la Nación Argentina (1853)

Cláusula de supremacía: Art. 31.- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859. (Reforma constitucional de 1994)



Control abstracto y concentrado: La Constitución argentina no consagra un mecanismo abstracto y concentrado. Sin embargo, en aras de poseer un instrumento que asegure la supremacía constitucional, la Corte Suprema de Justicia ha venido desarrollando por medio de su jurisprudencia, la figura de la “acción declarativa de inconstitucionalidad” que tiene como fin obtener una resolución judicial que declare si en efecto una determinada norma transgrede o no el orden constitucional vigente.

Explicación: La acción declarativa de inconstitucionalidad es un mecanismo de control abstracto en la medida en que busca que se realice un estudio de una norma legal provincial, municipal o administrativa para determinar si ésta se encuentra conforme a los preceptos establecidos en la Constitución o no. En el segundo presupuesto, se busca entonces que el acto normativo impugnado sea declarado inválido o se ordene su inaplicación. Adicionalmente, es importante indicar que al ser una acción de carácter declarativo y preventivo, debe ser instada, por regla general, antes de producida la lesión a los derechos constitucionales que se invocan por parte del accionante.



Control concreto y difuso: Artículo 43. "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución(...)".

Explicación: La acción de amparo se caracteriza por ser (i) expedita y rápida, pues brinda una respuesta judicial inmediata ante la infracción de un derecho constitucional; (ii) de carácter supletorio o subsidiario, ya que se debe interponer cuando no existen más mecanismos para proteger un derecho constitucional o cuando existen pero ya han sido agotados sin que en efecto se haya protegido el derecho; (iii) procede de un acto lesivo que nace de actos u omisiones de particulares o autoridades públicas; (iv) se da para proteger una lesión actual o futura de los derechos.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009

Cláusula de supremacía: Artículo 410 "La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa" (7 de febrero de 2009). Cabe resaltar que existen 3 acciones de constitucionalidad



Control abstracto y concentrado: Artículo 202.1: Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: "En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas".

Explicación: La acción abstracta de inconstitucionalidad puede ser presentada en "...los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de resoluciones no judiciales." Si la acción es de carácter abstracto sólo se confronta el texto de la norma impugnada con el de la CPE. Puede ser presentada en cualquier momento, en tanto la norma cuya constitucionalidad se cuestiona esté vigente." La decisión de declarar inconstitucional una ley por parte del Tribunal Constitucional tiene un efecto que alcanza a todos (erga omnes), y tiene un efecto prospectivo (ex nunc). Cumple con la finalidad de depurar el ordenamiento jurídico de normas inconstitucionales.



Control concreto y difuso: Artículo 202.1: Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: "En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. (De esta redacción se desprende también el control concreto de constitucionalidad). Artículo 132 "Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley" (la acción de constitucionalidad de este artículo es diferente a la abstracta y concreta, pero no tiene nombre, razón por la cual, algunos autores le llaman acción directa de inconstitucionalidad)

Explicación: En lo que se refiere a la acción de inconstitucionalidad concreta, el texto constitucional no precisa quiénes son los que tienen legitimación activa, pero sí lo hace el artículo 79 del CPC: "...la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción". La acción de inconstitucionalidad concreta trata de una afectación potencial y futura, no actual, a quienes son parte en un proceso o procedimiento judicial o administrativo. En cambio, el artículo 132 de la CPE señala que la acción de inconstitucionalidad puede ser presentada por la persona "...afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución.". Es decir, se exige una afectación actual, no potencial ni futura; tampoco se requiere que se tenga la calidad de sujeto en un proceso o procedimiento judicial o administrativo. La decisión de un juez de declarar inconstitucional una ley en el modelo difuso tiene efecto únicamente para las partes (inter partes), de forma que la ley inconstitucional no será expulsada del ordenamiento jurídico, y tiene efecto retroactivo (ex tunc). Su propósito es proteger los derechos del orden constitucional.

Constitución Política de la República Federativa de Brasil (1988)

Cláusula de supremacía: Artículo 25. Los Estados se organizan y se rigen por las Constituciones y leyes que que deben adoptar, observando los principios de esta Constitución:

1. Están reservados a los Estados las competencias que los estén prohibidas por esta Constitución.
2. Pueden los Estado explotar, directamente, o mediante concesión, a una empresa estatal, con exclusividad de distribución, los servicios locales de gas canalizado.
3. Los Estados podrán, mediante ley complementaria, instituir regiones metropolitanas, aglomeraciones urbanas y microregiones, constituidas por agrupaciones de municipios limítrofes, para integrar la organización y la ejecución de las funciones públicas de interés común.



Control abstracto y concentrado: Artículo 102 El Supremo Tribunal Federal tiene la responsabilidad primordial de salvaguardar la Constitución, con el poder de: I.tratar y decidir, como materias de jurisdicción original: a. acciones directas de inconstitucionalidad de actos normativos federales o estatales o acciones declaratorias de constitucionalidad de leyes federales o actos normativos. Art. 125. Los Estados organizarán su justicia, observando los principios establecidos en esta Constitución. 75 1. La competencia de los Tribunales será definida en la Constitución del estado, siendo la ley de organización judicial iniciativa del Tribunal de justicia. 2. Cabe a los Estados la invocación de la inconstitucionalidad de leyes a actos normativos estatales o municipales frente a la Constitución del Estado, prohibiendo la atribución del legitimación para accionar a un órgano único.

Explicación: Se evidencia que se da un control abstracto y concentrado toda vez que las decisiones recaen únicamente sobre el supremo tribunal Federal, es decir, que son los únicos con la competencia para decidir sobre cuestiones de índole constitucional.



Control concreto y difuso: Artículo 102. Es competencia del Supremo Tribunal Federal, principalmente, la garantía de la Constitución, correspondiéndole: I procesar y juzgar, originariamente: a) la acción directa de inconstitucionalidad de leyes o actos normativos federales o estatales

Explicación: Es competencia del tribunal únicamente todas las controversias que se presenten dentro de la evaluación de la inconstitucionalidad de una ley específica, por ese motivo es concreto.

Chile

Constitución Política de la República de Chile (1818)

Cláusula de supremacía: Artículo 6°. Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.



Control abstracto y concentrado: “Artículo 93. Son atribuciones del Tribunal Constitucional: (...) 7° Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior; (...)”

Explicación: La Constitución chilena consagra una acción directa de inconstitucionalidad que permite al Tribunal Constitucional realizar un control abstracto de inconstitucionalidad en donde no se presenta litigio alguna en el que se aplique la norma, que como su nombre lo indica se presenta por vía de acción pública y que tiene efectos erga omnes. Sin embargo, el sistema chileno tiene una particularidad que lo hace casi único en el mundo: posee un presupuesto de inaplicabilidad para poder ser tramitada dicha acción. En ese sentido, para que la acción directa de inconstitucionalidad proceda, primero se debe cumplir con el presupuesto de que el precepto contra el cual se dirige la acción, haya sido declarado inaplicable previamente.

No obstante lo anterior, es menester mencionar que también existe un control ex ante que debe ejercerse obligatoriamente cuando la disposición objeto de análisis constitucional es una ley interpretativa de la Constitución, una ley orgánica constitucional o un tratado internacional en particular.



Control concreto y difuso: “Artículo 20. El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1.o, 2.o, 3.o inciso cuarto, 4.o, 5.o, 6.o, 9.o inciso final, 11.o, 12.o, 13.o, 15.o, 16.o en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19.o, 21.o, 22.o, 23.o, 24.o y 25.o podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”

Explicación: La acción constitucional denominada “recurso de protección” busca que los tribunales de justicia, a través de un procedimiento efectivo, sencillo y breve, restablezcan el pleno imperio de la Constitución y los derechos de las personas consagrados en la Carta Fundamental, de un modo directo e inmediato, cuando estos se han visto vulnerados por medio de una acción u omisión del Estado o de personas naturales o jurídicas.

En ese sentido, el control es concreto puesto que se estudia un hecho particular que podría encontrarse en contravía de las disposiciones constitucionales y la decisión sólo genera efectos para las partes involucradas en el mismo y, a su vez, es difuso en la medida en que la competencia para conocer de esta acción recae en cabeza de la Corte de Apelaciones respectiva.

Constitución Política de la República de Colombia (1991).

Cláusula de supremacía: Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.



Control abstracto y concentrado: Artículo 241. "A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los términos de este artículo" Véanse los numerales 1,4,5,7,8 y 10.

Explicación: La acción pública de inconstitucionalidad es un mecanismo abstracto puesto que tiene como fin controlar la disposición normativa demandada examinándola a la luz de la Constitución. En segundo lugar, es concentrado, en la medida en que sólo la Corte Constitucional tiene la función sobre ese punto de derecho. En tercer lugar, hay que mencionar que se trata de un control que puede ejercer de manera previa a la expedición de normas estatutarias y orgánicas, o posterior con respecto a normas ordinarias. Es un mecanismo de carácter rogado, en ciertos escenarios, ya que requiere de la iniciativa ciudadana en tratándose del control de leyes ordinarias, es decir, necesita que un ciudadano interponga la acción para que la Corte pueda efectivamente conocer y analizar la norma demandada por inconstitucionalidad. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional puede hacer un control automático respecto de normas estatutarias y leyes orgánicas.

De igual forma, es un instrumento de carácter general e impersonal que genera efectos jurídicos erga omnes. En este punto es menester mencionar que los efectos posibles de la decisión sólo pueden ser dos: la exequibilidad o la inexecuibilidad de la norma objeto de controversia. En el primer caso, la norma es constitucional y por ende puede permanecer en el ordenamiento jurídico. En el segundo, la norma no está acorde con los preceptos constitucionales y por ende se ordena su expulsión del sistema jurídico.



Control concreto y difuso: Artículo 86. “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Explicación: Este mecanismo es concreto en la medida en que evalúa un hecho particular que podría encontrarse en contravía de las disposiciones constitucionales y por el otro, es difuso en cuanto que está en cabeza de todos los jueces del país. Frente a los efectos de la decisión, estos son inter partes puesto que, la decisión judicial sólo afecta a los sujetos involucrados en el caso concreto. No obstante, lo anterior, si una misma situación fáctica se repite en el tiempo, afectando los derechos de varios administrados de forma constante, el juez constitucional puede adoptar una decisión que cobije a todos aquellos que se encuentren en esa situación. (efecto inter pares).

COSTA RICA

Constitución Política de Costa Rica de 1949

Cláusula de supremacía: Artículo 10.-Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley



Control abstracto y concentrado: Artículo 10.-Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley

Explicación: El control de constitucionalidad concentrado y abstracto se evidencia en el artículo 10 de la Constitución de Costa Rica y en los artículos 2 y 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Lo anterior conforme a que, por un lado, el artículo 10 de la Constitución señala que una Sala Especial de la Corte Suprema de Justicia decidirá sobre la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. Por otro lado, los artículos 2 y 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se refiere a la acción de inconstitucionalidad, según este apartado la Sala Especial de asuntos constitucionales será la encargada de salvaguardar los principios y valores constitucionales al momento de decidir sobre las acciones de inconstitucionalidad de la ley. Desde la lectura sistemática de estos tres artículos se puede concluir que los efectos frente a estas acciones serán erga omnes.



Control concreto y difuso: Artículo 10.-Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

Le corresponderá además:

a) Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades u órganos que indique la ley.

b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.

Explicación: En Costa Rica el control de constitucionalidad difuso se llevó a cabo hasta 1937. Sin embargo, cuando se emitió el Código de Procedimientos Civiles de 1937 se desechó este modelo de control de constitucionalidad y se optó por uno concentrado donde se designó a la Corte Suprema, en su Sala Constitucional, la tarea exclusiva de realizar el control de constitucionalidad. Dicha postura se reafirmó en el artículo 10 de la Constitución de 1949. Así mismo, en este artículo, no se evidencia un control de constitucionalidad concreto, pues este se refiere solo a la inconstitucionalidad de las normas en general y no en los casos en concreto. Tampoco se evidencia un mecanismo distinto a la acción de inconstitucionalidad.

Constitución de la República de Cuba (2019).

Cláusula de supremacía: ARTÍCULO 7. La Constitución es la norma jurídica suprema del Estado. Todos están obligados a cumplirla. Las disposiciones y actos de los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados, así como de las organizaciones, las entidades y los individuos se ajustan a lo que esta dispone.



Control abstracto y concentrado: ARTÍCULO 108. Corresponde a la Asamblea Nacional del Poder Popular: e) ejercer el control de constitucionalidad sobre las leyes, decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones generales, de conformidad con el procedimiento previsto en la ley; g) revocar parcial o totalmente los decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos, acuerdos o disposiciones generales que contradigan la constitución o las leyes.

Explicación: El control de constitucionalidad abstracto y concentrado radica en que, en primer lugar se ejerce dicho control sobre toda norma para que esté en consonancia con la constitución, revocando así aquellas que la contrarían para garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico. Por otro lado, es concentrado ya que la competencia especial para revocar dichas normas la tiene la Asamblea Nacional del Poder Popular actuando como guardiana de la constitución.



Control concreto y difuso: ARTÍCULO 99. La persona a la que se le vulneren los derechos consagrados en esta Constitución y, como consecuencia sufiere daño o perjuicio por órganos del Estado, sus directivos, funcionarios o empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, así como por particulares o por entes no estatales, tiene derecho a reclamar ante los tribunales la restitución de los derechos y obtener, de conformidad con la ley, la correspondiente reparación o indemnización.

Explicación: El artículo 99 se refiere al control concreto de constitucionalidad, toda vez que hace alusión a cuando una persona en particular se ve afectada por el desconocimiento de sus derechos constitucionales, por lo tanto la norma establece que puede acudir a los tribunales para obtener reparación. Quiere decir, que este control concreto como su nombre lo indica tiene lugar en los casos concretos de vulneraciones de derechos constitucionales a una persona en específico. Ahora bien, se dice que es difuso ya que esta acción de la cual habla el artículo, como él mismo indica, se dirige hacia los tribunales, quiere decir que son los jueces quienes deben aplicar la constitución y revocar aquella medida, norma, decisión, o cualquier otro factor que esté vulnerando o contrariando los derechos constitucionales del accionante.

Constitución de la República de Ecuador de 2008.

Cláusula de supremacía: Art. 424.- "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público".



Control abstracto y concentrado: Artículo 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano. 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad".

Explicación: La acción pública de inconstitucionalidad es el mecanismo mediante el cual se adelanta el control abstracto en la constitución del Ecuador. Esta verificación tiene un carácter concentrado, toda vez que está a cargo de la Corte Constitucional, la cual adelanta la revisión de las leyes, para evitar las incompatibilidades del ordenamiento jurídico. Adicionalmente tiene un efecto erga omnes y hace un control previo y posterior de las normas, por ejemplo, los tratados internacionales pasan por un control previo por la Corte Constitucional, el resto de la normatividad cuenta con un control posterior, al constituirse la presunción de legalidad del legislador.



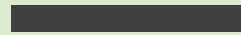
Control concreto y difuso: ARTÍCULO 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial”.

Explicación: La acción de protección es un mecanismo de control concreto que consagra la Constitución ecuatoriana y busca restablecer una vulneración determinada a la persona a la que se le está poniendo en peligro sus derechos constitucionales. Dentro de las características propias de esta acción está: i) la de proteger no sólo los derechos fundamentales, sino todos los reconocidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales; ii) se da por la acción u omisión de autoridad pública o de un particular y por tanto tiene efectos exclusivos para la parte afectada, es decir que cuenta con un efecto de inter partes ; iv) procede por la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz; v) cualquier juez del Ecuador tiene la facultad para resolver y restablecer la vulneración.

EL SALVADOR

Constitución Política de 1983 de la República de El Salvador.

Cláusula de supremacía: Art. 246.- Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio. La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado.



Control abstracto y concentrado: Art. 138.- "Cuando la devolución de un proyecto de ley se deba a que el Presidente de la República lo considera inconstitucional y el Órgano Legislativo lo ratifica en la forma establecida en el artículo que antecede, deberá el Presidente de la República dirigirse a la Corte Suprema de Justicia dentro del tercer día hábil, para que ésta oyendo las razones de ambos, decida si es o no constitucional, a más tardar dentro de quince días hábiles. Si la Corte decidiere que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley".

Explicación: Se trata de una disposición que apela al control abstracto y concentrado, toda vez que el control constitucional de la ley se realiza antes de que "nazca" a la vida jurídica, es decir, es un control previo. Además, por tratarse de un proyecto de ley, se entiende que su aceptación o negación, dependiendo de si contraría alguna norma de rango constitucional, tendrá efecto erga omnes. La iniciativa está en cabeza del Presidente de la República.





Control concreto y difuso: Art. 183.- "La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano".

Art. 149.- "La facultad de declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado contrarias a los preceptos constitucionales, se ejercerá por los tribunales dentro de la potestad de administrar justicia. La declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado, de un modo general, y obligatorio, se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos".

Art. 185.- "Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales."

Explicación: Art. 183.- Se trata de una disposición que apela al control concreto, pero no difuso, en vista de que tan solo los jueces de la Corte Suprema de Justicia tienen el poder de declarar inconstitucional de forma general la norma demandada. Por otra parte, decimos que es de carácter concreto porque la ley, decreto o etc. ya existe en la vida jurídica, por tanto, su control es posterior. Por último, se entiende que se trata del efecto erga omnes, por cuanto se señala que, en caso de que la disposición sea declarada inconstitucional, esta será de forma generalizada y obligatoria para los demás.

Art. 149.- Aquí es importante señalar 2 escenarios. En el primero donde un Tribunal inaplica un tratado, se trata de una disposición que apela al control concreto y difuso, puesto que cualquier tribunal que esté adscrito a la administración de justicia podrá inaplicarlo con el fin de salvaguardar la integridad de la Constitución. En el segundo escenario donde se desee declarar la inconstitucionalidad general del tratado, indica que para su ejecución se seguirán las mismas reglas que las establecidas en el art. 183, esto es, que la declaratoria de inconstitucionalidad sea ordenada por la Corte Suprema de Justicia, por lo que será de forma general y obligatoria para los demás. En virtud de lo anterior, se entiende que el primer escenario tiene efecto inter partes, mientras que el segundo tiene efecto erga omnes.

Art. 185.- Se trata de una disposición que apela al control concreto y difuso, en vista de que cualquier tribunal que esté adscrito a la administración de justicia podrá inaplicar cualquier ley que contraríe la Constitución. Por su parte, corresponde al efecto inter partes, en virtud de que el único encargado de declarar la inconstitucionalidad de una ley es la Corte Suprema de Justicia, dejando a los Tribunales la única posibilidad de inaplicarla al momento de proferir sentencia.

Grenada constituion of 1973



Cláusula de supremacía: ART.106:Esta Constitución es la ley suprema de Grenada. Conforme a sus disposiciones si una ley es incompatible con la Constitución, prevalecerá ésta y aquélla carecerá de valor en cuanto fuere incompatible.



Control abstracto y concentrado: Artículo 101.-1.Sin perjuicio de lo dispuesto en las secciones 22(2), 39(8), 49(4), 56 y 108 de esta Constitución, toda persona que sostenga que una disposición de la Constitución (distinta de las del Capítulo I) ha sido o es actualmente infringida, puede en virtud de esta sección y si tiene un interés pertinente, solicitar al Tribunal Supremo una declaración y una satisfacción.

- 1.El Tribunal Supremo tendrá competencia para resolver, con base en una solicitud presentada en virtud de esta sección para determinar si una disposición de esta Constitución (distinta de las del Capítulo I) ha sido o está siendo infringida y para hacer la declaración pertinente.
- 2.Cuando el Tribunal Supremo haga una declaración en virtud de esta sección en el sentido de que una disposición de esta Constitución ha sido o está siendo infringida, y la persona sobre cuyo solicitud se hace la declaración ha solicitado también una satisfacción, el Tribunal Supremo puede conceder a esa persona la reparación que estime apropiada, como quiera que de acuerdo con la ley de Grenada generalmente hay lugar a reparación en los procesos ante el Tribunal Supremo.

Analisis:El control es concentrado en sentido que existe un órgano como tal que concentra el poder constitucional que es el tribunal supremo quien decide sobre la constitucionalidad sin embargo existe un órgano de apelaciones que tiene el veredicto final sobre la constitucionalidad del caso, el control abstracto se da ya que es por solicitud de cualquier persona que el tribunal entra a hacer un control constitucional sobre cualquier cuestión en casos concretos.



Control Concreto y difuso: Artículo 16.-

1.Si una persona alega que con respecto a ella se ha infringido cualquiera de las disposiciones de las secciones 2 a 15 (inclusive) de esta Constitución, o que se la está infringiendo, o que es probable que se la infrinja (o, en el caso de una persona que haya sido detenida, si otra persona elija la mencionada contravención en relación con la persona detenida), puede en tal caso cualquiera de las personas indicadas solicitar reparación al Tribunal Supremo, sin perjuicio de otra acción procedente legalmente sobre la misma materia.

Analisis: Frente al control difuso y concreto, la constitución de granada no nombra un mecanismo como tal encargado de hacer control constitucional si no que ante el tribunal supremo las personas que consideren que se han violados sus derechos establecidos en los artículo 2 a 15 (derechos fundamentales) podran solicitar una reparación.De acuerdo a esto podriamos decir que se trata de un control concreto. Es un control concreto ya que trata sobre situaciones específicas de casos personales en los que la víctima puede solicitar algún tipo de reparación por alguna vulneración constitucional personal.

Guatemala

Constitución Política de la República de Guatemala 1985.

Cláusula de Supremacía Constitucional: Artículo 175.
"Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure."



Control abstracto y concentrado:

Artículo 267 Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.

Análisis: El artículo 267 hace referencia a un control abstracto porque se analizan las leyes, reglamentos o disposiciones que vayan en contra de la constitución. Es decir, se enfrenta una norma frente a la constitución y tiene efecto erga omnes, porque la aplicación de la norma afecta a todas las personas. También tiene un control concentrado ya que quien tiene la competencia para resolver la constitucionalidad de la misma es el tribunal o la corte de constitucionalidad.



Control Concreto y difuso:

Artículo 265.- Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que La Constitución y las leyes garantizan.

Análisis: Tiene un control concreto debido a que hablamos de una situación específica la cual habla de proteger los derechos de las personas cuando están en amenaza o los mismos hayan sido violados. Además, tiene un control difuso porque no es una corte la que se encarga únicamente de hacerlo sino que está en el poder de varios jueces tienen el control constitucional.

GUYANA

Guyana's Constitution of 1980

Cláusula de Supremacía Constitucional

Artículo 8. Supremacía de la Constitución

Esta Constitución es la ley suprema de Guyana y, si cualquier otra ley es incompatible con ella, esa otra ley será, en la medida de la incompatibilidad, nula.



CONTROL ABSTRACTO Y CONCENTRADO

ARTÍCULO 133.

1. El recurso ante el Tribunal de Apelación procederá de pleno derecho de las decisiones del Alto Corte en los siguientes casos, a saber:

- Estructura de los tribunales un. decisiones finales en cualquier procedimiento civil o penal sobre cuestiones relativas a la interpretación de esta Constitución; y
- Interpretación constitucional
- B. decisiones finales dictadas en ejercicio de la competencia conferida al Alto Corte por el artículo 153 (que se refiere a la aplicación de los derechos fundamentales derechos y libertades).

2. Nada de lo dispuesto en el párrafo (1) se aplicará a los asuntos para los que se establece una disposición por el artículo 163.

Explicación:

Guyana cuenta con un control abstracto y concentrado, toda vez que las altas cortes cuentan con la facultad de decidir de forma definitiva y de pleno derecho frente a la interpretación de la carta constitucional, cuyos efectos son erga omnes en el territorio.

GUYANA

Guyana's Constitution of 1980



CONTROL CONCRETO Y DIFUSO

ARTÍCULO 153.

Aplicación de las disposiciones de protección

1. Sujeto a las disposiciones del párrafo (6), si cualquier persona, incluida una persona actuando en nombre de otro que no actúa en su propio nombre, o una persona actuar en nombre de un grupo o una asociación que actúe en nombre de sus miembros, alega que alguna de las disposiciones de los artículos 138 a 151 (inclusive) ha sido, es siendo o es probable que sea contravenido en relación con él o ella (o en el caso de un persona detenida, si cualquier otra persona alega tal contravención en relación con la persona detenida), entonces, sin perjuicio de cualquier otra acción con respecto al mismo asunto que está legalmente disponible, esa persona o asociación (o esa otra persona) puede solicitar una reparación al Tribunal Superior.

Explicación:

El artículo 153 del texto normativo, permite una protección y reparación individual, lo que permite encasillar en un control concreto y difuso, en los casos de vulneraciones de derechos como los mencionados en los artículos 138 a 151 relacionados a la protección al derecho de la vida, libertad personal, Protección contra el trato inhumano, Disposiciones para garantizar la protección de la ley, Protección de la libertad de conciencia. entre otros

Cláusula de Supremacía Constitucional

Artículo 8. Supremacía de la Constitución

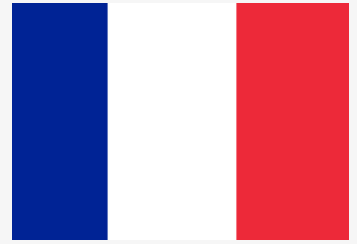
Esta Constitución es la ley suprema de Guyana y, si cualquier otra ley es incompatible con ella, esa otra ley será, en la medida de la incompatibilidad, nula.



Guyana Francesa

Territorio de ultramar perteneciente al Estado de Francia.

Constitución francesa de 1958



Cláusulas de supremacía:

ARTÍCULO 5. El Presidente de la República velará por el respeto a la Constitución y asegurará, mediante su arbitraje, el funcionamiento regular de los poderes públicos, así como la permanencia del Estado.

ARTÍCULO 61. Las leyes orgánicas, antes de su promulgación, las proposiciones de ley mencionadas en el artículo 11 antes de que sean sometidas a referéndum, y los reglamentos de las Cámaras parlamentarias, antes de su aplicación, deberán ser sometidos al Consejo Constitucional, el cual se pronunciará sobre su conformidad con la Constitución.

Control abstracto y concentrado ARTÍCULO 61-1 Cuando, con motivo de una instancia pendiente ante una jurisdicción, se alegue que una disposición legislativa perjudica a los derechos y las libertades que garantiza la Constitución, se podrá someter el asunto, tras su remisión por parte del Consejo de Estado o del Tribunal de Casación, al Consejo Constitucional que se pronunciará en un plazo determinado. Una ley orgánica determinará las condiciones de aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 61. Las leyes orgánicas, antes de su promulgación, las proposiciones de ley mencionadas en el artículo 11 antes de que sean sometidas a referéndum, y los reglamentos de las Cámaras parlamentarias, antes de su aplicación, deberán ser sometidos al Consejo Constitucional, el cual se pronunciará sobre su conformidad con la Constitución. Con el mismo fin, podrán presentarse las leyes al Consejo Constitucional antes de su promulgación por el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado o sesenta diputados o sesenta senadores. En los casos previstos en los dos apartados anteriores, el Consejo Constitucional se pronunciará en el plazo de un mes. No obstante, a petición del Gobierno, y si existe urgencia, este plazo podrá reducirse a ocho días. En estos mismos casos, la remisión al Consejo Constitucional suspenderá el plazo de la promulgación.

ARTÍCULO 46. Las leyes a las cuales la Constitución confiere el carácter de orgánicas serán votadas y modificadas en las siguientes condiciones. El proyecto o la proposición no será sometido a la deliberación y la votación de la primera Cámara que lo haya recibido, sino después de quince días de su presentación. Se aplicará el procedimiento del artículo 45. No obstante, si no hubiera acuerdo entre ambas Cámaras, el texto no podrá ser aprobado por la Asamblea Nacional en última lectura sino por mayoría absoluta de sus miembros. Las leyes orgánicas relativas al Senado deberán ser votadas en los mismos términos por ambas Cámaras. **Las leyes orgánicas no podrán ser promulgadas sino después de declarada por el Consejo Constitucional su conformidad con la Constitución.** (negrilla fuera del texto).





Explicación: En virtud de la reforma constitucional francesa en el 2008 se modificó el artículo 61, el cual reza que el Consejo Constitucional es el ente exclusivamente encargado de llevar a cabo un control constitucional abstracto de las normas que el Consejo de Estado o el Tribunal de casación le remiten, de tal forma que se puede concluir que además de estipularse en el artículo 61-1 constitucional un control abstracto y concentrado en cabeza del Consejo Constitucional este es posterior. De igual forma el inciso resaltado en negrilla del artículo 46 constitucional así como también el artículo 61 reafirman el control abstracto, concentrado y posterior que ejerce el Consejo Constitucional sobre las leyes orgánicas.

Control concreto y difuso:

(Decreto legislativo n° 58-1067, de 7 de noviembre de 1958, por la que se aprueba la ley orgánica sobre el Consejo constitucional).

Artículo 23-1(párrafo 1) Ante las jurisdicciones dependientes del Consejo de Estado o del Tribunal de casación, el motivo vinculado a que una disposición legislativa atenta contra los derechos y libertades garantizados por la Constitución es, bajo pena de ser inadmitido, presentado en un escrito distinto y motivado. Tal alegato no puede ser presentado por vez primera en apelación. No puede ser apreciado de oficio.

Artículo 23-2 (párrafo 1) La jurisdicción resolverá sin demora mediante una decisión motivada sobre la transmisión de la cuestión prioritaria de constitucionalidad al Consejo de Estado o al Tribunal de Casación. Se procederá a esta transmisión si se cumplen las siguientes condiciones: 1° La disposición impugnada es aplicable al litigio o al procedimiento, o constituye el fundamento de las acciones judiciales; 2° No ha sido declarada previamente conforme a la Constitución en los fundamentos y el fallo de una sentencia del Consejo constitucional, salvo cambio de circunstancias; 3° La cuestión no está desprovista de carácter serio. (párrafo 5) En todo estado de causa, la jurisdicción, cuando ha sido requerida mediante argumentos que cuestionan la conformidad de una disposición legislativa de una parte con los derechos y libertades garantizados por la Constitución y de otra con los compromisos internacionales de Francia, debe pronunciarse prioritariamente sobre la transmisión de la cuestión de constitucionalidad al Consejo de Estado o al Tribunal de casación. (párrafo 6) La decisión de transmitir la cuestión se dirigirá al Consejo de Estado o al Tribunal de casación en el plazo de ocho días a partir de su pronunciamiento con las memorias o las conclusiones de las partes. No será susceptible de recurso alguno. La denegación de transmitir la cuestión tan sólo podrá ser impugnada mediante recurso contra la resolución por la que se resuelve todo o parte del litigio.



Explicación: En lo que respecta al control de constitucionalidad difuso y concreto, la Constitución francesa no hace mención alguna a este método de control. No obstante es importante aclarar que en el mismo año en el que se consagró la carta política francesa, también se aprobó una ley orgánica sobre el Consejo Constitucional (máximo órgano de la rama judicial). En los artículos 23-1 y 23-2 del mencionado ordenamiento se hace referencia de forma implícita a la competencia general que tienen todos los jueces de la república, bien sea que estén sujetos al control del Consejo de Estado o al Tribunal de Casación Francés, de realizar un control de constitucionalidad difuso y concreto de las normas demandadas que violan los derechos y libertades que garantiza la Constitución. Si bien es cierto que no se realiza una mención directa, el hecho de que exista una normativa orgánica que estipule el proceso para que las altas cortes de cierre en este caso (el tribunal de casación y el consejo de estado) puedan conocer de los casos de inconstitucionalidad se debe primero agotar una etapa previa la cual consiste en someter el caso ante los jueces de primera instancia; de tal forma que a partir de este análisis se afirma que el artículo 23 del decreto legislativo nº 58-1067, de 7 de noviembre de 1958 habla sobre el control de constitucionalidad en sentido concreto y difuso.

Link:https://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/lng/constitution-espagnol_juillet2008.pdf

Autores: Jacobo Bronstein, Maria Paula Espindola, Juan Manuel Muñoz y Sharie Silva

Responsable: Jacobo Bronstein

Constitución de Haití de 1987

Clausula de supremacia: Artículo 296:

Todos los códigos de leyes o manuales de justicia, todas las leyes, todos los decretos y todos los decretos y órdenes (Arretes) actualmente vigentes se mantendrán en todos los asuntos que no sean contrarios a esta Constitución.



CONTROL ABSTRACTO Y CONCENTRADO.

Artículo 190 ter-5: El Consejo Constitucional cuando y decide cuando se le solicita:

- Sobre la constitucionalidad de las leyes orgánicas antes de su promulgación;
- Sobre la constitucionalidad de los reglamentos internos del Senado y de la Cámara de Diputados antes de su aplicación;
- sobre los decretos.

Con el mismo fin, las leyes en general pueden ser remitidas al Consejo Constitucional, antes de su promulgación, por el Presidente de la República, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de los Diputados y un grupo de quince (15) diputados o de (10) senadores.

La ley determinará las entidades que pueden recurrir al Consejo Constitucional.

Explicación: El artículo 190 ter-5 presenta un control concentrado en la medida en que lo ejerce de forma exclusiva una institución prevista por la constitución, en el caso de estudio, el Consejo Constitucional que es el guardián de la Carta Política.

Esta institución independiente se encarga de realizar el control abstracto ya que, estudia y contrasta una ley, reglamento o acto administrativo con la Constitución de 1987 y si encuentra una contravención frente a los postulados constitucionales lo retira del ordenamiento jurídico con efectos erga omnes.

CONTROL CONCRETO Y DIFUSO

Artículo 207:

Se establece una oficina conocida como OFICINA DE PROTECCIÓN CIUDADANA para proteger a todas las personas contra cualquier forma de abuso por parte del gobierno.

Es una institución prevista en la constitución que se dedica a atender las violaciones a los derechos de los ciudadanos y es lo más parecido a la acción de tutela, ya que su finalidad es la protección a los ciudadanos de las vulneraciones que puedan recaer sobre sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Haitiana

CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO

Artículo 190 BIS:

El Consejo Constitucional es el órgano encargado de asegurar la constitucionalidad de las leyes. Es el juez de la constitucionalidad de la ley, de los reglamentos y de los actos administrativos del Poder Ejecutivo. Sus decisiones no son susceptibles de ningún recurso.

Su función es equiparable a la de la Corte Constitucional en Colombia, pues realiza un control concentrado y decide sobre la constitucionalidad de las leyes, reglamentos y actos administrativos que se expidan en el país.

El control es concentrado en virtud a que es función exclusiva del Consejo evaluar la constitucionalidad de las normas.

En el caso Haitiano, frente al control difuso, puede afirmarse que es limitado por disposición legal. Si bien al tenor del artículo 190ter-5 el Consejo Constitucional recibe solicitudes de inconstitucionalidad, la ley se encarga de establecer qué entidades podrán elevar estas solicitudes, no establece la Carta Política que cualquier ciudadano pueda presentar esta solicitud.



HONDURAS

Autores

Abraham Álvarez

Nicolás Bello

Jorge Orjuela

Lizeth Saldarriaga



Cláusula de Supremacía Constitucional:

ARTICULO 375. Esta Constitución no pierde su vigencia ni deja de cumplirse por acto de fuerza o cuando fuere supuestamente derogada o modificada por cualquier otro medio y procedimiento distintos del que ella mismo dispone. En estos casos, todo ciudadano investido o no de autoridad, tiene el deber de colaborar en el mantenimiento o restablecimiento de su afectiva vigencia.

Serán juzgados, según esta misma constitución y las leyes expedidas en conformidad con ella, los responsables de los hechos señalados en la primera parte del párrafo anterior, lo mismo que los principales funcionarios de los gobiernos que se organicen subsecuentemente, si no han contribuido a restablecer inmediatamente el imperio de esta Constitución y a las autoridades constituidas conforme a ella. El Congreso puede decretar con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todo o parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido al amparo de la suplantación.

Constitución vigente

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA
REPUBLICA DE HONDURAS DE 1982

Texto completo:

https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_honduras.pdf

HONDURAS

Constitución Política de la República de Honduras 1982



Cláusula de supremacía: ARTICULO 375. Esta Constitución no pierde su vigencia ni deja de cumplirse por acto de fuerza o cuando fuere supuestamente derogada o modificada por cualquier otro medio y procedimiento distintos del que ella mismo dispone. En estos casos, todo ciudadano investido o no de autoridad, tiene el deber de colaborar en el mantenimiento o restablecimiento de su afectiva vigencia.

Serán juzgados, según esta misma constitución y las leyes expedidas en conformidad con ella, los responsables de los hechos señalados en la primera parte del párrafo anterior, lo mismo que los principales funcionarios de los gobiernos que se organicen subsecuentemente, si no han contribuido a restablecer inmediatamente el imperio de esta Constitución y a las autoridades constituidas conforme a ella. El Congreso puede decretar con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todo o parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido al amparo de la suplantación.

Control abstracto y concentrado:

ARTICULO 184. Las Leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido.

A la Corte Suprema de Justicia le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia y deberá pronunciarse con los requisitos de las sentencias definitivas.

ARTICULO 185. La declaración de inconstitucionalidad de una ley y derogación, podrá solicitarse, por quien se considere lesionado en su interes directo, personal y legítimo:

1. Por vía de acción que deberá entablar ante la Corte Suprema de Justicia;
2. Por vía de excepción, que podrá oponer en cualquier procedimiento judicial; y
3. También el órgano jurisdiccional que conozca en cualquier procedimiento judicial, podrá solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una Ley y su derogación antes de dictar resolución.

En los casos contemplados en los numerales 2) y 3), se elevarán las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia siguiéndose el procedimiento hasta el momento de la citación para sentencia, a partir de lo cual se suspenderá el procedimiento judicial de la cuestión principal en espera de la resolución sobre la inconstitucionalidad.

Explicación: El ordenamiento jurídico hondureño cuenta con un mecanismo constitucional de control abstracto y concentrado consagrado en el artículo 184 y 185 de su Constitución, toda vez que prevé que las leyes pueden ser declaradas inconstitucionales por contrariar requisitos procedimentales o de forma, como por contenidos opuestos a la Constitución. Por lo tanto, se habla de un efecto erga omnes en lo que respecta al análisis que se realiza de la Ley frente a la Constitución, pues puede ser declarada inconstitucional y derogada; en otras palabras, retirada del ordenamiento jurídico. Por otro lado, es un mecanismo concentrado, dado que es la Corte Suprema de Justicia la competente para el conocimiento, resolución originaria y exclusiva de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la Ley involucrada en el control abstracto y concentrado.

HONDURAS



Control concreto y difuso: ARTICULO 183. El Estado reconoce la garantía de amparo.

En consecuencia toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de esta, tiene derecho a interponer recurso de amparo:

1. Para que se le mantenga o restituya en el goce o disfrute de los derechos o garantías que la constitución establece; y
2. Para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución.

El Recurso de Amparo se interpondrá de conformidad con la Ley.

Explicación: El ordenamiento jurídico hondureño cuenta con un mecanismo constitucional de control concreto y difuso consagrado en el artículo 183 de su Constitución. En lo que respecta al control concreto se atañe a que versa frente a una situación particular, dado que es “toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de esta” es decir, la garantía de amparo procede frente una situación específica en la que un individuo considera vulnerados sus derechos o agraviadas sus garantías fundamentales. Por otro lado, en lo que respecta al control difuso, se debe a que el recurso de amparo no se presenta únicamente a la Corte Suprema de Justicia, por lo que la competencia no radica exclusivamente a un órgano, por el contrario, los jueces, acorde a los factores de competencia, son competentes para conocer del recurso de amparo.



JAMAICA

Constitución de Jamaica (1962)

CONTROL

ABSTRACTO Y CONCENTRADO

Artículo 50.

Una Ley del Parlamento de la clase a la cual se refiere esta sección no resultará nula por el hecho de no ser compatible con las disposiciones incluidas en las secciones 13 a la 26 (inclusive), de esta Constitución, sino que a pesar de esa incompatibilidad prevalecerá sobre ellas. Una Ley del Parlamento de la clase a la cual se refiere esta sección es toda aquella aprobada por ambas Cámaras que en la votación final de cada cuerpo legislativo hubiere recibido el voto de no menos de las dos terceras partes de todos los legisladores de cada uno de ellos.

Explicación:

El control constitucional en el Estado jamaicano es concentrado, ya que es el Parlamento el encargo de este tipo de control, pues así lo establece el artículo 50 de la constitución de dicho Estado en concordancia con el artículo 49 de la misma carta, sin embargo, bajo las disposiciones del estado de Jamaica las leyes no resultan nulas de no ser compatibles con la constitución, pero deben ser aprobadas por ambas Cámaras y ser enmendada por el Parlamento por medio de una ley la disposición constitucional.

Cláusula de Supremacía Constitucional

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en las secciones 49 y 50 de esta Constitución, si hay alguna ley que no concuerde con esos preceptos constitucionales, la presente Constitución prevalecerá y anulará las partes de dicha ley que no concuerden con esta Constitución. (Traducido)



JAMAICA

Constitución de Jamaica (1962)

Cláusula de Supremacía Constitucional

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en las secciones 49 y 50 de esta Constitución, si hay alguna ley que no concuerde con esos preceptos constitucionales, la presente Constitución prevalecerá y anulará las partes de dicha ley que no concuerden con esta Constitución. (Traducido)



La ley parlamentaria

Explicación:

Bajo las definiciones de control concreto y difuso, la primera se establece si en determinado caso se desconoce una norma constitucional y la segunda, se establece que en determinado caso al momento de tomar una decisión, el juez o la autoridad se abstenga de aplicar una norma por considerarse contraria a la Constitución. El estado Jamaicano no cuenta con ninguno de los dos, pues para el ordenamiento ninguna norma será nula por ser contraria a la constitución, es decir que la aplicación en determinado caso dependerá de las leyes que hayan sido establecidas por el máximo órgano que es el parlamento.

MÉXICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1857)



Cláusula de Supremacía Constitucional

Artículo 133. *“Esta constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas.”*

Control abstracto y Concentrado

Artículo 105. *“II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma.”*

Explicación

La acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de control constitucional que se interpone ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el fin de examinar la constitucionalidad de una ley o tratado internacional. Se trata de un mecanismo de control constitucional que se plantea como una revisión en abstracto de la constitución. Se promueve para alegar la contradicción entre una norma impugnada y una de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede ser promovida por el Procurador General de la república, los partidos políticos y un mínimo de 33% de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma.

Control Concreto y difuso

Artículo 105. *“La suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral. II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Apelación o del Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejera o Consejero Jurídico del Gobierno, así como de la o el Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de los Juzgados de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”*

Explicación

México cuenta con un sistema difuso de control de la constitucionalidad que fortalece a la Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional, al establecer que las resoluciones que se dicten en materia de amparo por los tribunales colegiados no admiten recurso alguno con excepción de los casos en que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución y, además, a juicio de la suprema corte y conforme a los acuerdos generales que emita, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Solo en este caso específico resulta procedente el recurso de revisión, al limitarse su materia exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucional. Así, se deja a la corte la facultad discrecional para conocer del recurso de revisión. La Suprema Corte de Justicia aparte de otras competencias cuenta con los siguientes medios para mantener le orden constitucional: A) acción abstracta de inconstitucionalidad, B) Controversia constitucional, y C) juicio de amparo.

La Suprema Corte estableció que, en el ejercicio del control difuso, los tribunales mexicanos deberán considerar los siguientes elementos:

1. Los derechos humanos consagrados en la constitución y la jurisprudencia nacional
2. Los derechos humanos previstos en tratados internacionales
3. Los criterios de la jurisprudencia de la CIDH



Nicaragua



Constitución Política de la República de Nicaragua, del 18 de febrero de 2014

Clausula de Supremacia Constitucional.

Artículo 182

"La constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, decretos, reglamentos, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones". (18 de febrero de 2014)

Control Abstracto y Concreto

Artículo 187: *"Se establece el recurso por inconstitucionalidad contra toda la ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano"*

Artículo 188 Recurso de Amparo

"Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política".

Análisis control Abstracto y Concreto

Se considera que hay un control concreto en el presente artículo ya que se establece que "la corte plena conocerá y resolverá los recursos por inconstitucionalidad entre poderes del estado y los conflictos de constitucionalidad" esto hace referencia a en casos de situaciones concretas en donde existan violaciones a la constitución y estos sean manifestados mediante cualquier mecanismo que ampara esos derechos, la Corte Suprema de Justicia en Nicaragua tiene la potestad y el deber de pronunciarse y actuar.

Ahora bien, cabe aclarar que dentro de la presente constitución no cuenta con un control difuso de constitucionalidad ya que la Corte Suprema es el único órgano encargado de las competencias constitucionales y por ende de ejercer la justicia constitucional.

Control Concreto y Difuso

Artículo 163: "La Corte Suprema de Justicia estará integrada por dieciséis Magistrados electos por la Asamblea Nacional, por un periodo de cinco años.

La Corte Suprema de Justicia se Integrará en Salas, que estarán conformadas con un número no menor de tres Magistrados cada Una, por periodos de dos años y medio, siendo estas:

- Constitucional, Civil, Penal y de lo Contencioso-Administrativo y las otras que determine la ley, cuya organización e integración se acordará entre los mismos magistrados, conforme lo estipula la ley de la materia, Los Magistrados que integren cada sala elegirá, por mayoría de votos entre ellos, a su Presidente por un periodo de dos años y medio.
- **La Corte plena conocerá y resolverá los recursos por inconstitucionalidad, los conflictos de competencia y constitucionalidad entre poderes del Estado Y los conflictos de Constitucionalidad, entre el gobierno central y los gobiernos municipales y de las regiones autónomas de la Costa Caribe"**

Análisis control Concreto y difuso

Dentro del presente artículo es posible identificar el control abstracto ya que se establece el recurso por inconstitucionalidad como un mecanismo que busca garantizar el cumplimiento de la constitución de manera objetiva y efectiva mediante un ejercicio de valoración y/o comparación entre las normas y la constitución. Siendo así que cualquier norma contraria, dependiendo de la decisión del respectivo tribunal tendrá un efecto que aplicará para todo el ordenamiento jurídico y por tanto podemos considerar que hay un efecto ERGA OMNES.

Bajo la narrativa que se nos presenta también dentro del artículo 182, es claro que mediante este mecanismo se defiende el principio de supremacía constitucional.

Así mismo, la legitimación de esta acción se visualiza de manera amplia ya que es claro el artículo con que "podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano"

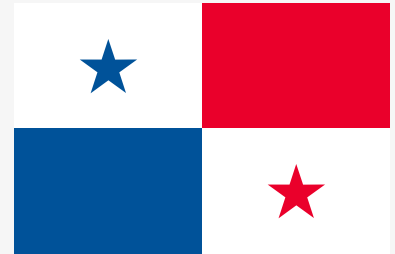
Por otro lado en el artículo 188 establece el recurso de amparo como un mecanismo de control constitucional mediante el cual no solo se protegen derechos y garantías fundamental, sino que también puede ser usado para control de normas en casos específicos -artículo 45 de la Constitución-



Constitución de Panamá de 1972

Cláusula de Supremacía constitucional: Artículo 234:

Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa.



CONTROL ABSTRACTO Y CONCENTRADO

Artículo 206, numeral 1: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiera o se lo advirtiera alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

Explicación:

Control abstracto: Se analiza una norma en abstracto, que puede vulnerar o puede ir en contravía de la Constitución.

Control concentrado: La Corte en pleno es el órgano supremo de la jurisdicción constitucional, encargada de determinar si la norma o la ley contraría las disposiciones de la Constitución Política.



CONTROL CONCRETO Y DIFUSO

Artículo 206:

La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

- **Numeral 2:** La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

Artículo 41: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución. El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días. La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma.

Explicación: El **control difuso** se encuentra distribuido en varios órganos, no en uno solo; los jueces, autoridades administrativas e incluso los particulares pueden ejercer este control. En el **control concreto** se evalúa una situación particular o en específico.

Artículo 50: Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Artículo 54: Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

- El control es concentrado teniendo en cuenta que la función en cuestión recae únicamente sobre la Corte Suprema de Justicia, que es el órgano supremo de la jurisdicción constitucional.
- El control es difuso ya que se habla de algunas funciones designadas a funcionarios administrativos, como la presentación de peticiones, consultas o quejas.

Constitución de la República del Paraguay, 1992



Cláusula de supremacía: "Artículo 137. De la supremacía de la Constitución La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley. Esta Constitución no perderá su validez si dejara de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución."



Control abstracto y concentrado: Artículo 132. De la Inconstitucionalidad La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley.

Explicación: La acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de control constitucional reconocido a nivel constitucional en el art. 132 y delimitado en el art. 550 del Código Procesal Paraguayo. Se encuentra en cabeza de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se entiende es de tipo concentrado y, al tratarse del estudio de una norma en casos concretos y contenciosos, comparada con la constitución, abstracto. Asimismo, es importante resaltar que como efecto no genera la derogación de una norma, sino la inaplicación de aquella.



Control concreto y difuso: Artículo 134 - DEL AMPARO- Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley.

El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral.

El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes.

La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado

Explicación: Se reconoce como una acción formal breve, sumaria y gratuita que se promueve ante el Estado, para solicitar la remoción de aquello que obstaculice o dificulte el ejercicio de derechos fundamentales que no se cobijan bajo la figura de Habeas Corpus o Habeas Data. Asimismo, esta acción no procede en asuntos que se refieren a causas judiciales, ni a la formulación, sanción y promulgación de leyes. Finalmente, es importante resaltar que se considera un mecanismo concentrado por lo que conoce de situaciones de hecho y difuso en relación a la posibilidad de presentar la acción ante cualquier magistrado.

Perú

Constitución Política del Perú de 1993

Cláusula de supremacía: Art. 51. *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado."*



Control abstracto y concentrado

Art. 204. *"La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal."*

Explicación

Si bien en la Constitución peruana no hay un artículo que mencione como tal el término control abstracto y concentrado de constitucionalidad, el artículo citado se refiere a que la inconstitucionalidad de una norma es decretada por el Tribunal Constitucional. Además el artículo establece que esta decisión de inconstitucional se debe publicar en el diario oficial de este país y entra a surtir efectos desde el día siguiente de dicha publicación.

Perú

Control Concreto y difuso

Art. 138. *"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior."*

Explicación

De la disposición constitucional citada se puede evidenciar que el mecanismo de control concreto difuso en Perú funciona de manera muy similar a cómo es en Colombia. Lo cual se puede evidenciar en lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Constitucional de Perú que establece "Se da cuando existe una incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el juez debe preferir la constitucional. Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada."



Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (1952)

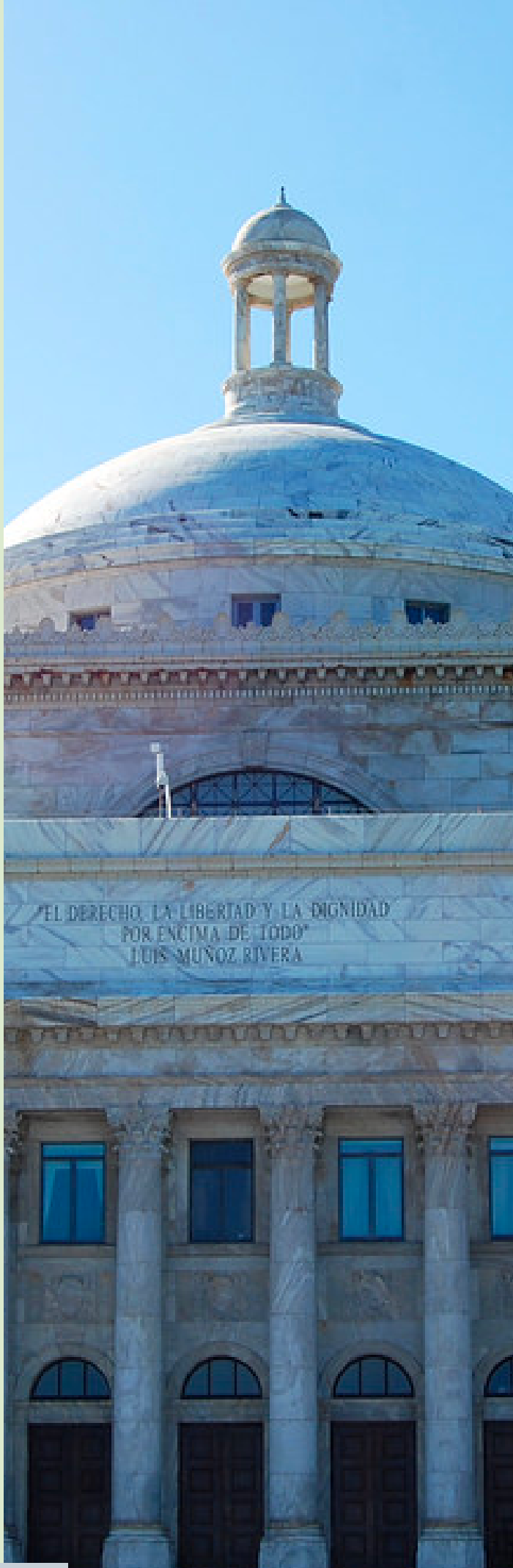
Cláusula de supremacía Artículo 1, Sección 1. Se constituye el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad, dentro de los términos del convenio acordado entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América.



Control abstracto y concentrado:

Artículo 5, Sección 4. El Tribunal Supremo funcionará, bajo reglas de su propia adopción, en pleno o dividido en salas compuestas de no menos de tres jueces. Ninguna ley se declarará inconstitucional a no ser por una mayoría del número total de los jueces de que esté compuesto el tribunal de acuerdo con esta Constitución o con la ley.

Explicación: El Tribunal Supremo tiene la facultad de adoptar sus propias reglas, dicha adopción deberá ser tomada por un mínimo de tres jueces; si una ley se considera inconstitucional, la mayoría de la totalidad de los jueces del tribunal deberá estar de acuerdo, de lo contrario la ley no será inconstitucional.



Control concreto y difuso:

Artículo 5, Sección 2. Los tribunales de Puerto Rico constituirán un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración. La Asamblea Legislativa, en cuanto no resulte incompatible con esta Constitución, podrá crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo, y determinará su competencia y organización.

Explicación: En la constitución no hay una figura estipulada como mecanismo constitucional para proteger los derechos fundamentales como última instancia; no existe un tribunal constitucional o una sala constitucional integrada en corte suprema, el tribunal de Puerto Rico ejerce jurisdicción general, por lo que podemos afirmar que es un control difuso.,

República Dominicana



Constitución de la República Dominicana promulgada el 14 de junio del año 2015

Cláusula de supremacía: Artículo 6 “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

Control abstracto y concentrado

Artículo 185: El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

Explicación: El Tribunal Constitucional, a quien se le ha encomendado asegurar la supremacía constitucional, tiene la competencia de conocer y decidir en única instancia las acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. En este proceso, son posibles dos resultados:



En primer lugar, puede ocurrir que la acción sea denegada, en cuyo caso la sentencia únicamente surtirá efecto entre las partes y no producirá efectos de cosa juzgada, lo anterior de conformidad con el artículo 44 de la Ley No. 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales).

Por el contrario, si el Tribunal Constitucional determina que la norma sí es contraria a la Constitución, se dictará una sentencia que declarará la inconstitucionalidad de esta, y además, con esta providencia judicial se expulsará la norma del ordenamiento jurídico, con efectos de cosa juzgada.

En este orden de ideas, esta acción exhibe un control constitucional abstracto en el sistema dominicano, pues se ejerce un control normativo, sin situaciones fácticas concretas, y a su vez, un control constitucional concentrado, pues recae en un solo órgano: el Tribunal Constitucional.

Control concreto y difuso

Artículo 72: Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Artículo 188: Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Explicación: El recurso de amparo se encuentra regulado en el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana y en los artículos 63 al 114 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Este recurso constituye una garantía constitucional para los ciudadanos, pues les permite hacer efectiva la protección de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por autoridades públicas o por particulares. Esta acción implica un control constitucional concreto en el modelo dominicano, pues se basa en situaciones fácticas de las personas, y además, se caracteriza por ser un control difuso, pues este recurso lo puede conocer cualquier juez de la república.

Por otra parte, el artículo 188 de la Constitución trae la figura de la excepción de constitucionalidad, como otro ejemplo del control constitucional difuso y concreto que existe en su sistema jurídico. En lo que se refiere a este mecanismo, se ha establecido que cualquier juez de la República cuando tiene conocimiento de un caso en concreto, puede decidir no aplicar una norma si a su juicio considera que esta es contraria a la Constitución.

Caba advertir, que esto no significa que la ley desaparezca del ordenamiento jurídico, ya que esto es competencia reservada del Tribunal Constitucional, sino que simplemente el juez se abstiene de aplicarla al fallar el caso concreto.

En este supuesto, bajo el mecanismo de la excepción de constitucionalidad, todos los jueces de la República son jueces constitucionales.



SURINAM

Constitución de la República de Surinam de 1987

Cláusula de supremacía constitucional

- **Artículo 52. 1** Todo el poder político corresponde al pueblo y se ejercerá de acuerdo a la Constitución.
- **Artículo 69.** El legislador, el Gobierno y los demás órganos gubernamentales respetarán las normas de la Constitución. (Artículo 7 sistema de monismo internacional, no supremacía literal del derecho interno).



Control abstracto y concentrado:

Artículo 158.2 Las partes interesadas tendrán derecho a someter al tribunal para su revaluación cualquier acto acto firme y ejecutorio de los organismos de la administración pública, que se considere ilegal.

Explicación:

En el caso de Surinam, es un control concreto, toda vez que en su constitución no menciona personas indeterminadas sino que lo limita únicamente a las partes interesadas, por lo cual, restringe su aplicación.

Control difuso y concreto:

Artículo 22. 1 Toda Toda persona tiene derecho a presentar peticiones escritas a la autoridad competente.

2. La ley regula el procedimiento para tramitarlas.

Explicación:

La constitución de Surinam no menciona un tipo de acción que se pueda ejecutar en caso de que las personas vean violentados sus derechos. Menciona en el artículo 22.1, la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades pero no especifica un tipo de acción con tales fines similares a la acción de tutela.

Uruguay

Constitución de la República Oriental del Uruguay 1967



Cláusula de supremacía: No se indica textualmente, sin embargo da a entender a lo largo de su articulado la prevalencia constitucional, especialmente en los artículos 4 y 82. Así;

Artículo 4º.- La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación, a la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes, del modo que más adelante se expresará.

Artículo 82.- La Nación adopta para su Gobierno la forma democrática republicana.

Su soberanía será ejercida directamente por el Cuerpo Electoral en los casos de elección, iniciativa y referéndum, e indirectamente por los Poderes representativos que establece esta Constitución; todo conforme a las reglas expresadas en la misma.

Control abstracto y concentrado: Artículo 258.- La declaración de inconstitucionalidad de una ley y la inaplicabilidad de las disposiciones afectadas por aquélla, podrán solicitarse por todo aquel que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo:

1º) Por vía de acción, que deberá entablar ante la Suprema Corte de Justicia.

2º) Por vía de excepción, que podrá oponer en cualquier procedimiento judicial.

Artículo 259.- El fallo de la Suprema Corte de Justicia se referirá exclusivamente al caso concreto y sólo tendrá efecto en los procedimientos en que se haya pronunciado.

Explicación: Se trata de un sistema concentrado teniendo en cuenta que 1. Solo puede formularlo la Corte Suprema de Justicia quien evalúa la constitucionalidad una vez el acto legislativo ya haya entrado en vigencia, a posteriori. 2. Los efectos de sus fallos solo se aplican al caso concreto.



Control concreto y difuso:

No hay un procedimiento específico establecido textualmente por la constitución, sin embargo, existen procedimientos para la garantía de derechos fundamentales que se otorgan al Poder Judicial y al Tribunal Contencioso

Administrativo. (Acción de amparo, Acción anulatoria de actos administrativos) Artículo 30.- Todo habitante tiene derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades de la República.



Venezuela

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999

Cláusula de supremacía: Artículo 7. La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.



Control abstracto y concentrado.

Artículo 334 de la Constitución Política: Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colisionan con aquella.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de mayo de 2004.

Artículo 5: Numeral 52. De conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el control concentrado de la constitucionalidad sólo corresponderá a la Sala Constitucional en los términos previstos en esta Ley, la cual no podrá conocerlo incidentalmente en otras causas, sino únicamente cuando medie un recurso popular de inconstitucionalidad, en cuyo caso no privará el principio dispositivo, pudiendo la Sala suplir, de oficio, las deficiencias o técnicas del recurrente sobre las disposiciones expresamente denunciadas por éste, por tratarse de un asunto de orden público. Los efectos de dicha sentencia serán de aplicación general, y se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y en la Gaceta Oficial del Estado o Municipio según corresponda

Explicación

- Es abstracto teniendo en cuenta que se analiza una norma en abstracto que vulnera o es contraria a la Constitución.
- Es concentrado porque corresponde exclusivamente a la sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional declarar la nulidad de las leyes y demás actos de órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley cuando vayan en contra de ella.
- A pesar de que en la constitución no se establece directamente cómo funciona el recurso popular de inconstitucionalidad, en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia si delimitan dicho instrumento, es ahí donde se identifica que en principio la sala constitucional no podrá conocer de dicha acción a menos que medie recurso popular.
-

De igual forma, como se establece en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, los efectos de dicha sentencia serán de aplicación general.

Control concreto y difuso.

Artículo 27: Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto

Explicación:

- La acción de amparo constitucional es un tipo de control concreto ya que versa sobre cada caso específico en el cual se vulnera una situación jurídica, Un derecho o garantía constitucional.

- Tiene derecho a interponerla toda persona que considere vulnerados sus derechos constitucionales.

- Es abstracta porque como bien dice el artículo, el procedimiento de la acción la llevará la autoridad jurídica competente y no solo la sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como sucede en el control concentrado.

- La autoridad judicial competente se encargará de establecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Por lo que los efectos en principio serán interpartes.

Créditos por País

Argentina: Diana Tamayo, Carlos Rodríguez, William Saavedra, Paola Sereno

Bolivia: Juan Felipe Devia, David Rodriguez, Natalia Ramirez, Maria Paula Casas

Brasil: María Paula Espindola, Jacobo Bronstein, Sharie Silva y Juan Manuel Muñoz

Chile: Diana Tamayo, Carlos Rodríguez, William Saavedra, Paola Sereno

Colombia: Diana Tamayo, Carlos Rodríguez, William Saavedra, Paola Sereno

Costa Rica: Juan Felipe Devia, David Rodriguez, Natalia Ramirez, Maria Paula Casas

Cuba: Nicole Santiesteban, Francisco Javier Angulo, Maria Camila Guerrero, Daniela Mesa, Daniela Isabella Mariño

Ecuador: Diana Tamayo, Carlos Rodríguez, William Saavedra, Paola Sereno

El Salvador: Jorge Orjuela, Abraham, Lizeth Saldarriaga y Nicolás Bello

Guyana Francesa: María Paula Espindola, Jacobo Bronstein, Sharie Silva y Juan Manuel Muñoz

Grenada: Jorge Orjuela, Abraham, Lizeth Saldarriaga y Nicolás Bello

Guatemala: Jorge Orjuela, Abraham, Lizeth Saldarriaga y Nicolás Bello

Guyana: Nicole Santiesteban, Francisco Javier Angulo, Maria Camila Guerrero, Daniela Mesa, Daniela Isabella Mariño

Haiti: Laura Casallas, Laura Navia, Valentina Velasquez y Angel Roys

Honduras: Jorge Orjuela, Abraham, Lizeth Saldarriaga y Nicolás Bello

Jamaica: Nicole Santiesteban, Francisco Javier Angulo, Maria Camila Guerrero, Daniela Mesa, Daniela Isabella Mariño

México: Jimena Hurtado, Maria Fernanda Navarro, Francesca Dominguez y Laura Dueñas

Nicaragua: Jimena Hurtado, Maria Fernanda Navarro, Francesca Dominguez y Laura Dueñas

Paraguay: Juan Felipe Devia, David Rodriguez, Natalia Ramirez, Maria Paula Casas

Panamá: Laura Casallas, Laura Navia, Valentina Velasquez y Angel Roys

Perú: Jimena Hurtado, Maria Fernanda Navarro, Francesca Dominguez y Laura Dueñas

Puerto Rico: María Paula Espindola, Jacobo Bronstein, Sharie Silva y Juan Manuel Muñoz

República Dominicana: Jimena Hurtado, Maria Fernanda Navarro, Francesca Dominguez y Laura Dueñas

Surinam: María Paula Espindola, Jacobo Bronstein, Sharie Silva y Juan Manuel Muñoz

Uruguay: Juan Felipe Devia, David Rodriguez, Natalia Ramirez, Maria Paula Casas

Venezuela: Laura Casallas, Laura Navia, Valentina Velasquez y Angel Roys